

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DE CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES A LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Art. 30. Si lo embargado fueran rentas pendientes de cobro ó frutos á la vista pendientes de recoleccion, el depositario se encargará bajo su responsabilidad de la cobranza de las rentas y de la recoleccion de los frutos. Cuando las rentas se cobren se irán aplicando al débito hasta extinguirle, y cuando los frutos se recolecten se venderán sin demora con las formalidades especificadas en el artículo precedente, y previo abono, segun cuenta justificada que renlirá el depositario, intervenida por el deudor, de los gastos que haya ocasionado la recoleccion, se entregará su importe al recaudador.

Los administradores, arrendatarios ó inquilinos deberán prestarse en estos casos á las disposiciones de la autoridad, y cuando tengan á su cargo el pago de la cuota del dueño están sujetos á las prescripciones de este título, sin poder alegar haber satisfecho en su caso anticipadamente la renta.

Si el depositario no quiere ó no puede anticipar el dinero necesario para la recoleccion, podrá, de acuerdo con el deudor y el comisionado ejecutor, levantar los fondos necesarios, garantizando su pago con el importe de los mismos frutos.

Art. 31. Hasta el momento de cele-

brarse la venta ó la almoneda puede el deudor librar sus muebles ó semovientes embargados, pagando el principal, los recargos y las costas. Despues de verificada la subasta ó abierta la almoneda, no podrá en modo alguno evitar la adjudicacion si se hubiesen presentado proposiciones admisibles.

Art. 32. Esta parte del procedimiento de apremio se considerará terminada respecto de los deudores:

1.º Cuando de las diligencias practicadas resulte que el deudor carece de toda clase de bienes de los enumerados en el artículo 28.

2.º Cuando hayan sido ineficaces todas las gestiones hechas para vender el todo ó parte de los bienes muebles ó semovientes embargados en cantidad suficiente á cubrir el adeudo.

3.º Cuando se hayan embargado frutos pendientes de recoleccion, rentas, sueldos y pensiones sin haberse hecho efectivos los adeudos en su totalidad, y

4.º Cuando resulten cubiertos en totalidad el principal, recargos y costas.

Al terminar los procedimientos el comisionado ejecutor pasará á la Administracion en las capitales de provincia ó pueblos en que haya comision de evaluacion, y al Ayuntamiento en los demás pueblos, relaciones por separado de los deudores que se encuentren en cada uno de los dos primeros casos, y á la autoridad que dirija el procedimiento todas las respectivas al caso 3.º para el señalamiento de la época ó plazo en que deban ultimarse los expedientes del segundo grado.

Art. 33. Tan luego como la autoridad económica reciba las relaciones de los deudores que se encuentran en los casos 1.º y 2.º del artículo anterior de que trata el último párrafo del mismo, las pasará á la comision de evaluacion y repartimiento, la cual es en las poblaciones donde existe la encargada de instruir el expediente, de decidir si los débitos contenidos en dicha relacion han de declararse partidas *fallidas* ó si ha de procederse al embargo y venta de bienes inmuebles propios de los deudores.

Art. 34. Por partidas fallidas para los efectos del artículo anterior se entienden:

1.º Las cuotas, recargos y premio de cobranza legítimamente repartidas y no perdonadas á contribuyentes que

resulten insolventes al tiempo de la exaccion, y que por lo tanto no han podido realizarse por los medios coactivos que quedan señalados.

2.º Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en los repartimientos se hubiese padecido, siempre que de ello no resulten culpables los repartidores, segun el artículo inmediato siguiente.

Art. 35. No son partidas fallidas:

1.º Las que se hayan impuesto á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

3.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incurria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras es responsable el recaudador: todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaracion de la autoridad económica, reformable á instancia de parte, si se suministrasen razones ó pruebas que justifiquen la reforma.

Art. 36. La comision especial de evaluacion procederá en la forma siguiente:

1.º Examinará escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que aparecen en descubierto y cuya clasificacion se la encomienda, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad segun los casos y las clases de los débitos.

2.º Por el juicio que forme en vista de estas diligencias clasificará las partidas en *cobrables*, que habrán de realizarse por ejecucion contra bienes inmuebles de los primeros contribuyentes ó por ejecucion contra los subsidiariamente responsables, segun el artículo precedente, y en partidas *incobrables* que habrán de declararse fallidas.

Si entre las partidas declaradas *incobrables* aparecen algunas de las comprendidas en el párrafo segundo del art. 34, podrá desde luego extenderse la declaracion de fallidas para los trimestres sucesivos del mismo año económico.

3.º Formará y entregará inmediatamente á la recaudacion una lista circunstanciada de créditos *cobrables*, con certificacion expresiva y bajo su

exclusiva responsabilidad, de cuantos antecedentes consten en los amillaramientos, declaraciones y demás documentos que pueda procurarse, detallando con la mayor precision la finca ó fincas que se consideren bastantes para cubrir con holgura el descubierto de cada deudor, su naturaleza, valor, riqueza imponible con que figuren en los amillaramientos, extension, medida superficial en hectáreas y en la usual del país, linderos, derecho del deudor sobre dichas fincas, esto es, si es propietario, usufructuario ó censalista, y cuanto pueda contribuir á facilitar el mandamiento de anotacion preventiva en el Registro de la propiedad.

4.º Formará por medio de Secretario otra relacion nominal de los contribuyentes cuyos débitos se califiquen de *incobrables*, en la cual se expresará la cantidad que á cada uno se repartió, la que resulte incobrable y el motivo por que aparece tal.

5.º Mandará exponer al público la mencionada relacion, anunciándola por edictos y además por pregones donde haya esta costumbre, á fin de que los contribuyentes formulen durante cinco dias cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ella.

6.º Acabado el plazo del número precedente, hará constar en el expediente todas las observaciones que se hayan hecho, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando no haberse presentado ninguna.

7.º Con vista de todos los antecedentes confirmará ó modificará la clasificacion hecha segun el núm. 2.º de este artículo, y remitirá el expediente original á la autoridad económica.

8.º Toda declaracion de fallidos y de prosecucion de procedimientos ha de hacerse en el plazo fatal é improrogable de dos meses, pasado el cual, los individuos de la comision de evaluacion serán personalmente responsables al pago del débito, recargos y costas, y se procederá contra los bienes de los mismos en concepto de subsidiariamente responsables.

9.º Hecha la declaracion de fallidos, se entregarán los expedientes á la recaudacion para que los presente en las Administraciones con relacion duplicada y se devolverá uno de los ejemplares al recaudador, fechado y suscrito por la autoridad económica,

quedando unidos al expediente los recibos ó talones.

Art. 37. La autoridad económica, en vista de dichos expedientes, teniendo en cuenta los artículos 15 y siguientes de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 (apéndice número 3) aprobará ó modificará la clasificación, declarando definitivamente cuáles partidas se consideran fallidas.

Si en el término de tres meses, á contar desde la fecha en que el recaudador entregue los expedientes en la Administración, no se han despachado, la autoridad económica y el Jefe del negociado respectivo incurrirán en la multa que establece el art. 92 de esta instrucción.

Si trascurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes, incurrirán los referidos funcionarios en la doble multa que señala el art. 93 y quedarán además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuera ya posible subsanar á la recaudación por causa del tiempo trascurrido.

Art. 38. En las poblaciones donde no hay comision de evaluación será el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes designados por el Alcalde, quien practique todas las diligencias que se encomiendan por los artículos anteriores á la comision especial mencionada, quedando sujeto á iguales responsabilidades.

Art. 39. Todo contribuyente de la población podrá enterarse de la clasificación definitiva de débitos y reclamar ante la autoridad económica contra la declaración de una partida fallida si la cree injusta y puede probar la injusticia.

Los recaudadores no deben tomar parte alguna en la tramitación ó curso de los expedientes de fallidos, sino limitarse á que por los comisionados se completen las diligencias de que carezcan los de apremio.

A los subsidiariamente responsables se les notificará su responsabilidad para proceder contra ellos en la forma prescrita en los artículos 69 al 75 de esta instrucción.

Art. 40. Son partidas fallidas en la contribución industrial:

1.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza impuestas á industriales cuyo domicilio no haya podido encontrarse.

2.º Las cuotas con sus recargos y premio de cobranza que no hayan podido realizarse despues de haberse seguido los procedimientos de primero y segundo grado ya determinados, y del tercero, que se determinará más adelante.

Art. 41. No son partidas fallidas:

1.º Las que estando bien impuestas hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

2.º Las bajas acordadas en virtud de expediente administrativo por cesación de industria, pase á diferentes tarifas ó errores en la formación de matrículas, siempre que dichas bajas hayan sido comunicadas á la recaudación antes que esta hubiese presentado los expedientes de fallidos oportunos.

De las primeras es responsable el recaudador.

Art. 42. Cuando no se haya encontrado al deudor, se justificará debidamente este extremo por medio de un informe que en las capitales de provincia el comisionado tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales que vivan en la misma calle ó en las más inmediatas á la en que se suponía que residiera el deudor, y en defecto de estos de dos vecinos. En los pueblos darán el informe el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento. El co-

misionado consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y demás personas de quienes haya tomado los informes. La Administración al recibir los expedientes practicará las diligencias que juzgue convenientes para asegurarse de si era ó no posible encontrar el domicilio del contribuyente y en caso negativo procederá á la declaración de partida fallida.

Art. 43. Tratándose de fallidos comprendidos en el caso 2.º del artículo 40, ó sea cuando no se hayan podido realizar los adeudos por medio de los apremios, se procederá en la forma siguiente:

1.º Terminado el apremio de segundo grado, el comisionado presentará los expedientes á la autoridad económica ó al Ayuntamiento, según los casos, para que en el término de 15 días se libre certificación, haciendo constar si los deudores poseen ó no bienes inmuebles.

2.º En caso afirmativo la certificación deberá contener los pormenores que se determinan para la contribución territorial (artículo 36, nom. 3.º), y se procederá á la ejecución del tercer grado contra los deudores en la forma que se establece en esta instrucción.

3.º En caso negativo, ó sea cuando los deudores no posean bienes inmuebles, el comisionado ejecutor unirá al expediente la certificación expedida, y en las capitales de provincia y de partido hará constar la insolvencia del industrial por medio de un informe que darán dentro de tercero día el Síndico y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor. Si este no está agremiado, el informe se emitirá por dos individuos cuando menos que ejerzan la misma ó análoga industria, haciéndose constar en ambos casos, á ser posible, y por medio de diligencia del comisionado, el día en que cesó en su industria, y si se hallaba ejerciéndola haber dado conocimiento á la autoridad competente para que se le prive de su ejercicio.

4.º Respecto á los demás pueblos, se evacuará el informe de insolvencia en el término que marca el párrafo anterior por el Alcalde, Secretario y dos industriales de la localidad, y á falta de estos por dos vecinos de la misma. En ambos casos se harán constar también á ser posible, por diligencia del comisionado, las circunstancias arriba indicadas respecto á la cesación de la industria y privación de ejercerla el insolvente.

5.º Cumplidos los referidos requisitos, devolverá el comisionado los expedientes á la recaudación para que los presente á la Administración económica con relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas y recargos, acompañando los recibos talonarios. Uno de los ejemplares, firmado por la autoridad económica y con el sello de la oficina, se devolverá al recaudador, conservándose otro en la Administración económica.

6.º La recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la recaudación de contribuciones, solicitase esta dentro del indicado plazo prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela por término de 15 días, que será improrrogable.

7.º La recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que prescribe esta instrucción ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el número anterior.

8.º Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo, con tal que se hallen comprendidos en un mismo caso de los que marca el art. 40.

Cuando un mismo expediente se refiera á varios deudores, se acompañará una nota en que aparezcan por orden de tarifas y clases.

9.º La autoridad económica examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la recaudación, y los resolverá precisamente dentro del mes siguiente y bajo las responsabilidades que se marcan en el art. 37, declarando la partida fallida si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en las disposiciones vigentes.

10. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia. Esta relación se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la superioridad.

Art. 44. Terminados los procedimientos de segundo grado sin haberse podido realizar los descubiertos de los deudores, y obtenida declaración de la comision de evaluación ó del Ayuntamiento, en su caso, con arreglo á lo que dispone el párrafo tercero del artículo 36, comenzará el apremio de tercer grado por una providencia del Alcalde, que dictará en el plazo de 24 horas, declarando incursos á los deudores en el recargo que determina el art. 16, y ordenando que se proceda á la traba y venta de los inmuebles necesarios y suficientes á cubrir el principal, recargos y costas, y que se expidan los mandamientos para la anotación preventiva del embargo en la forma que determina el art. 51.

Art. 45. El premio por ejecución contra bienes inmuebles del deudor se verificará con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Devuelto al comisionado el expediente con la providencia de que trata el artículo anterior, procederá á notificarla al deudor y á efectuar inmediatamente el embargo, emplazándole despues para el remate, que ha de efectuarse con arreglo á esta instrucción y en el término que la misma marca. Al propio tiempo le requerirá para que exhiba los títulos de propiedad, de los cuales, ó de las manifestaciones que en su defecto haga el deudor, tomará el comisionado los datos que pudieran faltar en la certificación expedida por la comision ó el Ayuntamiento, y muy particularmente los relativos á si es propietario ó usufructuario de la finca embargada; si tiene cargas, enumerando cuales sean, la época y razón de la adquisición del inmueble y el tomo y folio en que aparece inscrita en el Registro de la propiedad, en su caso.

2.º Acto continuo el comisionado procederá á la capitalización al 4 por 100 en las fincas rústicas, por el líquido imponible correspondiente á la propiedad si están arrendadas, y sobre las dos terceras partes de dicho líquido si el dueño hace el cultivo por su cuenta. Las fincas urbanas se capitali-

zarán al 5 por 100 sobre la base del indicado líquido imponible. De la suma que resulte se rebajará el importe de las cargas y gravámenes que aparezcan contra las fincas y que tengan un carácter preferente al del crédito que se persigue.

Cuando los bienes embargados fueren créditos hipotecarios ú otros derechos reales de valor fijo y determinado, la venta se hará por el importe á que unos y otros asciendan.

3.º El Alcalde dictará providencia fijando la fecha en que ha de efectuarse la subasta mandando que se anuncie por el plazo de 15 días y ordenando al deudor que en el término de tercero día presente en la Secretaría del Ayuntamiento los títulos de propiedad. La notificación y requerimiento se harán en la forma que prescribe el artículo 80.

4.º Los anuncios se harán por edictos y demás medios usuales en cada distrito municipal, fijándose también en las poblaciones inmediatas cuando las condiciones de la localidad lo aconsejen, é insertándose en el *Boletín oficial* y *Diario de Avisos* si lo hubiere, respecto á las capitales; en ellos se expresará el día, hora y sitio del acto, las cargas preferentes cuyo importe se ha deducido del valor de la finca; que el rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento sin poderse exigir otros, ó que si se careciese de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria por enenta del referido rematante, al cual despues se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Los edictos estarán encabezados á nombre del Alcalde y autorizados con su firma y sello; uno de los ejemplares se unirá al expediente, ó en su defecto se unirá una certificación expedida por aquel, en que se acredite que se fijaron en tiempo hábil.

5.º La subasta será presidida por el Alcalde ó por quien deba sustituirle legalmente, con todas las formalidades de costumbre.

6.º Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

7.º Si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentaran licitadores, ó si los presentados no hicieran posturas admisibles, el Presidente dará por terminado el acto, dictando providencia para que se anuncie con seis días de anticipación nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera.

8.º La segunda subasta se celebrará con las mismas formalidades que la primera, admitiéndose las posturas que cubran los dos tercios del nuevo tipo.

Art. 46. Cuando haya habido posturas admisibles, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca al mejor postor, exigiendo al mismo el pago del principal, recargos y costas; señalando día para el otorgamiento de la escritura, y disponiendo se requiera al deudor para que concurra á dicho otorgamiento.

Si no se hubiere presentado la titulación, se emplearán los apremios oportunos contra el deudor para obligarle á que la presente, ó se mandará que se libre certificación de lo que resulte en el Registro de la propiedad, y en su caso testimonio de las escrituras conducentes. Cuando esto no diere resultado, ó si no existiesen títulos de propiedad, se suplirá su falta por

medio del expediente posesorio en la forma establecida en el título 14 de la ley hipotecaria.

Art. 47. 1.º Llegado el día á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, y suplida la falta de titulación en su caso, se procederá al otorgamiento de la debida escritura á favor del comprador, previa la completa entrega del precio hecha por este en la Tercería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción.

La escritura la otorgará el deudor, y si este se niega, ó no pudiera verificarse por estar ausente ó por cualquiera otra causa, el Alcalde la otorgará de oficio. En ella se hará constar que se considera extinguida la anotación preventiva en el Registro de la propiedad, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, y si lo solicitare, se le dará á conocer como dueño á las personas que el mismo designe, ó se le pondrá en posesión de los bienes.

2.º El comisionado ejecutor hará la liquidación con distinción del principal, recargos y costas, y entregará el expediente á la recaudación para que uniendo los recibos de su referencia lo pase á la Administración económica y proceda esta á lo que haya lugar y á la entrega al deudor del sobrante cuando lo hubiere.

Entre las costas se comprenderán los gastos suplidos para obtener la titulación, abonando su importe al rematante.

3.º Del déficit, cuando lo haya, se pasará nota á la comisión de evaluación para si procede su declaración como parte fallida, ó si debe exigirse su pago á alguna persona como subsidiariamente responsable. En los pueblos en que no haya comisión de evaluación se acudirá al Ayuntamiento, el cual, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, hará las declaraciones que correspondan.

El procedimiento para esta clase de declaraciones será el establecido en los artículos 33 al 39, y en el 40 al 43 si se trata de adeudos de industrial.

Art. 48. Si celebrada una subasta y hecha la adjudicación al mejor postor este se retirara y no pudiera celebrarse la venta, se procederá á nueva subasta, que se anunciará con seis días de anticipación.

Si la subasta anulada por culpa del adjudicatario fué la primera de que habla el art. 45, la nueva subasta se considerará como segunda y se hará en el precio la rebaja que marca en el núm. 7.º del mismo artículo.

Si la subasta anulada fué la segunda, la nueva se celebrará por el tipo que sirvió para aquella.

En uno y otro caso el adjudicatario desistente será responsable de la disminución que sufra el precio y de las costas que por su culpa se causen.

Cuando en estas subastas no haya comprador, será el adjudicatario responsable al pago de la finca, procediéndose contra él por la vía de apremio, y si resultase insolvente se adjudicará la finca según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 49. Cuando no hubiere licitadores ó no se hayan hecho posturas admisibles en las subastas de fincas que se celebren por descubiertos de primeros contribuyentes, así como en el caso de insolvencia del adjudicatario á que se refiere el último párrafo del artículo anterior, el Alcalde dictará providencia adjudicando la finca ó

fincas á la Hacienda pública para su incautación.

En este caso, la Hacienda pagará desde luego las dietas y costas causadas, y se procederá en la forma siguiente:

1.º La Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, despues de haberse incautado de las fincas, las administrará cobrando sus rentas.

2.º Inmediatamente despues procederá á venderlas en subasta en la forma establecida para las ventas de bienes del Estado, haciéndose los pagos en metálico y con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878.

3.º Hecha la venta y realizado su importe, se practicará la liquidación formando el cargo de deudor su débito principal, recargos, costas y demás gastos de administración, y abonándosele el precio obtenido y las rentas cobradas, si lo hubiesen sido algunas.

4.º Si despues de cubiertas todas las responsabilidades del cargo queda algun sobrante se entregará al deudor.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Caja especial de fondos de primera enseñanza.

Para dar cumplimiento al art. 19 de la Real orden de 8 de Noviembre de 1882 y poder abrir el pago de los señores Maestros el día 25 del corriente, se hace indispensable que todos los Ayuntamientos ingresen lo correspondiente á tan sagrada atención antes de aquel día; previéndoles que dispuesto á no consentir morosidad alguna en este servicio, origen de quejas y reclamaciones de aquellos funcionarios, me hallo dispuesto á proceder con rigor contra los Ayuntamientos y Habilitados que descuiden el cumplimiento de su deber, con arreglo á la ya citada Real disposición de 8 de Noviembre de 1882.

Santander 6 de Junio de 1884.—El Gobernador presidente, *Ismael de Ojeda*.—El Secretario interventor, *Miguel Gutierrez*.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

CONTRIBUCIONES.

Está vacante la plaza de agente recaudador de contribuciones del Banco de España, del partido de Villacarriedo, que lo componen los Ayuntamientos que al pié se expresan.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Sucursal, dentro del término de 10 días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, expresando en ellas la garantía que ofrecen, y la edad, estado y domicilio del solicitante; teniendo presente que el importe de la garantía será igual por lo menos al cupo trimestral, si se constituye en bienes raíces, ó por las dos terceras partes de dicho cupo si se constituye en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda, del Estado y del Tesoro, según la cotización últimamente conocida, salvo cuando consista en títulos de la Deuda amortizable, los cuales serán admitidos por todo su valor nominal.

El cupo trimestral por contribuciones ordinarias es de 38.500 pesetas próximamente, y el agente percibirá como retribución el 2 1/2 por 100 de las cantidades que recaude, y los re-

cargos que le correspondan en los expedientes de apremio si los tramitare por sí.

Provista que sea la plaza en el aspirante que ofrezca mejores garantías, será puesto inmediatamente en posesión del cargo, previa formalización de la correspondiente escritura de fianza.

Es condición precisa que el agente nombrado ha de residir en uno de los pueblos del centro del partido para desempeñar mejor el servicio.

Ayuntamientos que componen el partido.

Villacarriedo, Castañeda, Corvera, Penagos, Puente-Viesgo, Santiurde de Toranzo, San Pedro del Romeral, Villafufre, Santa María de Cayón, Sarro, Selaya y Luena.

Santander 5 de Junio de 1884.—El Jefe de la Sección, *Salvador Diaz*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

El padron general, repartimiento del impuesto equivalente á los de la sal de este Municipio para el próximo año económico de 1884-85, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría del mismo, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones de agravio que estimen justas hasta el 15 del actual, desde cuya fecha no se oirá ninguna.

Enmedio 4 de Junio de 1884.—P. O., *Simon M. Rodriguez*, Secretario.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este Municipio para el próximo año económico de 1884 á 85 se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo hasta el día 15 del actual, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravio que estimen justas hasta la fecha indicada, pues trascurrida aquella no serán oídas las reclamaciones que se presenten con posterioridad á la misma.

Enmedio 4 de Junio de 1884.—P. O., *Simon M. Rodriguez*, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

CÉDULA DE CITACION DE REMATE.

El Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido tiene acordado por auto de veinte de Mayo último, dictado en el juicio ejecutivo y diligencias de embargo preventivo que se siguen ante el mismo y por mi testimonio á instancia del Procurador de este Juzgado D. Marcelino Aparicio de la Rosa, en nombre y como apoderado legal de D. Heracio Soto Llata como legítimo representante de la casa de «Hijo de Soto Herrera» de esta vecindad y comercio, contra su convecino D. Modesto Carriles sobre reclamación de metálico, que en atención á no ser habido en su domicilio el D. Modesto Carriles cuando se practicó el embargo preventivo que se hizo en sus bienes para atender al pago de dicha reclamación, ni cuando se ratificó dicho embargo dentro del período legal, ignorándose su paradero, se le cite de remate por medio de la presente, advirtiéndole que el requerimiento de pago se hizo á su mujer D.ª Cecilia Cuadrado; y en su virtud, si dentro del término de nueve días á contar desde la inserción de la presente en el *Bole-*

tin oficial de esta provincia no se persona en forma en los autos oponiéndose á la ejecución, mostrando pago ú otra excepcion legítima, se procederá sin más citarle á sentenciar de remate dicho juicio ejecutivo, y á la subasta y venta de los bienes embargados hasta hacer pago al acreedor del principal, intereses al seis por ciento desde el día siguiente al requerimiento y costas.

Y en cumplimiento de lo ordenado en el auto antes citado é insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente en Santander á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—El Escribano, *Genaro Perez*.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del veintidos del corriente fueron sustraídos de la casa habitación de D.ª Maria Granda los objetos siguientes:

- Un portamonedas de badana negra granada encarnado.
- Cuatro cubiertos de plata, tres con las iniciales A. G.
- Una cadena de oro con un un dije y una piedra morada.
- Un guarda-pelo formando una R. con piedras de aljófar.
- Un par de gemelos de oro figurando cuatro llaves.
- Un alfiler tambien de oro.
- Dos pañuelos de seda y
- Dos de hilo para bolsillo.

Y hallándome instruyendo causa criminal en averiguación de los autores del robo, he acordado en la misma publicar el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan por su orden á la busca y captura de aquellos, conduciéndoles caso de ser habidos, á la cárcel pública de esta ciudad y advertir á los plateros y comerciantes en objetos de aquella clase que en el momento de ser presentado alguno de ellos en sus establecimientos para su venta, le ocupen y detengan á la persona que le presente, poniéndola á disposición de este Juzgado.

Dado en Santander á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S., *Wenceslao Torre*.

D. FRANCISCO RODRIGUEZ ARDOY, Capitan, Teniente del batallon de depósito de Santander, núm. 133.

Habiéndose ausentado del punto de su residencia el recluta disponible de este batallon Angel Llamado Alonso, natural de Valle, Juzgado primera instancia de Cabuérniga, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista que marca el reglamento;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente le cito, llamo y emplazo por tercer edicto, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse en término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Santander veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Francisco Rodriguez Ardoy.

REGISTRO CIVIL

DEL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1884.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	1	2	3	1	1	2	1	1	2				5	
22		2	2	2	2	4							4	
23	3	1	4			4							4	
24	1	3	4	1	1	5	1	1	2				6	
25	2	3	5	1	1	6	1	1	2				8	
26	3	3	6			6							6	
27	4	1	5			5							5	
28	4	3	7	2	2	9				1	1	2	10	
29	2	3	5			5							5	
30	1	1	2	1	1	3	2	2	4				5	
31	7	1	8			8	1	1	2	2	2	4	11	
	28	23	51	3	5	8	59	6	2	8	2	2	10	69

Santander 1.º de Junio de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castañedo.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1884.

Días.	CANÓNICOS.				TOTAL.	CIVILES.				TOTAL.	TOTAL GENERAL.	
	Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...		Soltero con soltera...	Soltero con viuda...	Viudo con soltera...	Viudo con viuda...			
21	2				2						2	2
22	1				1						1	1
23	1				1						1	1
24												
25	2				2						2	2
26	2				2						2	2
27												
28	1		1		2						2	2
29	1				1						1	1
30	1				1						1	1
31	3				3						3	3
	14		1		15						15	15

Santander 1.º de Junio de 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castañedo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Mayo de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	5			5					5
22	1			1					2
23		1	1	2			1	1	2
24	1		1	2	3		1	4	6
25					1		1	2	2
26	5	1		6	3		1	4	10
27	2			2	1		1	2	3
28	2			2	1	1		2	4
29					2			2	2
30	3			3	6			6	9
31	1	1		2	2		1	3	5
	20	3	2	25	19	1	5	25	50

Santander 1.º de Junio 1884.—El Juez Municipal, Arsenio de Castañedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,
1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballo

SAINT SIMON

Capitan H. Durand.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Carúpano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

LE CHATELIER

Capitan J. Guillauma,

saldrá del HAVRE Y BORDEAUX

PARA HAITI Y COLON el día 2 del actual

con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard,

saldrá de SAINT NAZAIRE

PARA COLON el día 6 del actual

con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,

Y POR CORRESPONDENCIA

En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puerto.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-6

COMERCIO SASTRERÍA

de E. Sierra.

San Francisco, 12, Santander.

En este establecimiento que cuenta más de treinta años de existencia, se acaba de recibir un completo surtido de lanas dulces para trajes de verano, géneros de medio tiempo, existiendo siempre un completo surtido de los de invierno para abrigos de todas clases. La confeccion es siempre esmerada, con sujecion á la moda, en armonía con la comodidad deseada por los parroquianos.

Los precios sumamente arreglados. Se confeccionan trajes desde el ínfimo precio de 14 á 25 pesos fuertes, sin que falten en este establecimiento artículos selectos hasta el precio de 50 el traje.

En géneros negros los hay especiales en satines, elasticotines y castores.

El número de operarios que esta casa ocupa constantemente le permite poder servir los encargos en 24 horas, si necesario fuese.

Tambien hay un completo surtido de ropas confeccionadas de géneros superiores y esmerada hechura á precios muy arreglados.

Se remiten muestras á quien las solicite.

NO CONFUNDIRSE.

SAN FRANCISCO, 12, COMERCIO DE E. SIERRA,

SANTANDER L-13.

A los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el día 1.º de Junio de 1833:

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibidas, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirá en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad.

(Real orden de 20 de Abril de 1833.)
(B. O. de Cádiz.)



EL ACEITE CHEVRIER es designado por medio del Alquitran, sustancia tónica y balsámica que desarrolla mucho las propiedades del Aceite.

EL ACEITE de HIGADO de BACALAO FERRUGINOSO es la única preparacion que permite administrar el Hierro sin Constipacion ni Canaselo.

Deposito general en PARIS: r. de Ansb-Hontmarre, 21

IMP. DE SALVADOR ATENZA, CARRAJAL, 4.